

4 001/05



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 14 de agosto de 2014

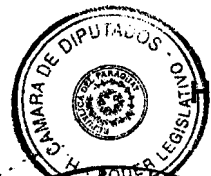
MHCD N° 627

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 3728/09 'QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA'", presentado por las Diputadas Nacionales Del Pilar Eva Medina de Paredes y María Nimia Carísimo Sosa y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 7 de agosto de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

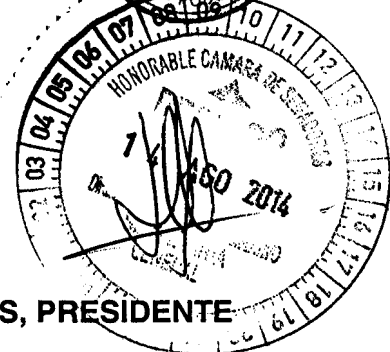
Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria



Hugo Adalberto Velazquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Carlos Rosso
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
H. CAMARA DE SENADORES



Victor Bresanovich M.A.
H. Cámara de Senadores



NCR/D-1430783

Mariana Peronica Villalba Alcaraz
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE


LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

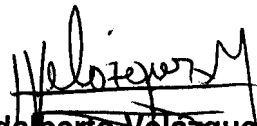
"Art. 3°.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 09 de julio de 2014

Señor
Abg. Hugo A. Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	10 JUL 2014
Según Acta N°	30783
Expediente N°	30783

De mi mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a los efectos de poner a consideración de esta Honorable Cámara la siguiente iniciativa parlamentaria:

- Proyecto de Ley: **"QUE AMPLÍA LA LEY N° 3728/09 QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA"**, fundado en las siguientes razones:

Los compatriotas a quienes representamos en este poder del Estado, sobre todo aquellos que comprenden la tercera edad nos manifiestan sus diversos pedidos, reclamos y requerimientos, en cuanto a las normas que rigen actualmente sus derechos y obligaciones; nuestros conciudadanos de este sector tan carenciado nos expresan la necesidad de estudiar y rever la situación que se encuentra establecida en la Ley 3728/09 "Que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza". La solución a dicha necesidad se plasmará ampliando lo establecido en el citado cuerpo legal, a fin de implementar el pago retroactivo de las pensiones mensuales a los beneficiarios que hayan sido afectados por la suspensión o retención de sus haberes.

Nuestra Constitución Nacional en el artículo 57, dispone que: "Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio"; es decir, la misma Constitución consagra el derecho de las personas comprendidas por la tercera edad de ser protegidas integralmente. Así mismo el artículo primero de la Ley 3728/09 dispone taxativamente que: "Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del



Honorable Cámara de Diputados

Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente". Esto, hace obligatorio al Estado Paraguayo su cumplimiento, y si bien se ha establecido mediante el Decreto N° 4542/10 el reglamento de aplicación de la Ley, el mismo no puede, por ser una norma de menor jerarquía, ir contra el principio rector de la Ley en cuestión; por lo tanto no se puede dejar de reconocer el derecho de percibir la citada pensión alimentaria y de abonarse la suma establecida desde que la persona con derecho a percibir lo haya petitionado en forma, o sea desde la fecha de su respectiva solicitud, y en caso de que por alguna razón se le sea suspendido dicho pago, también deberá estipularse el reembolso de la totalidad de las pensiones o sumas retenidas por dicho efecto, una vez que el beneficiario haya normalizado y cumplido todos los requisitos estatuidos.

Es importante queridos colegas que por lo menos en esta última etapa de la vida, nuestros compatriotas reciban las atenciones correspondientes por parte del Estado y no sean agraviados en cuanto a sus derechos, que es la intención del presente proyecto de ley.

En la seguridad de contar con el acompañamiento de los demás integrantes de este alto cuerpo legislativo, que sabrán apreciar el contenido social de la iniciativa y en consecuencia le brindarán el tratamiento que amerita, aprovechamos la oportunidad para saludar al Señor Presidente ratificándonos en nuestra consideración, respeto y estima personal más elevada.

Maria Nidia Carísimo
Maria Nidia Carísimo
Diputada Nacional

Del Pilar Medina de Paredes
Del Pilar Medina de Paredes
Diputada Nacional



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.728

QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

Artículo 2°.- El Estado asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar el pago de la pensión prevista en el artículo anterior, el cual será abonado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que tengan pendientes deudas con el Estado o reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.

Artículo 4°.- La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para recibir este beneficio, el único documento habilitante es la Cédula de Identidad.

Artículo 7°.- Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 8°.- La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c) coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;

LEY Nº 3.728

d) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo; y,

e) fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

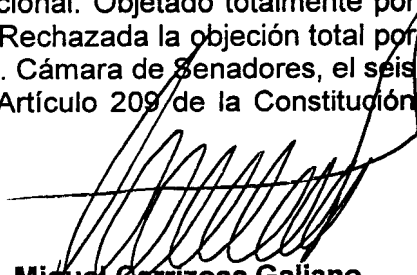
Artículo 9º.- A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas en Situación de Pobreza, la presente Ley entrará en vigencia a partir de doce meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de marzo del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta días del mes de abril del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2050 del 18 de mayo de 2009. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el cuatro de junio de 2009 y por la H. Cámara de Senadores, el seis de agosto de 2009 de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.


Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
 Secretario Parlamentario


Miguel Carrizosa Galiano
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Julio César Velázquez
 Secretario Parlamentario

Asunción, *24* de *agosto* de 2009.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda
 Ministro de Hacienda

6
6